JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. -No. 11001333603320180018400

Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO

Auto de trámite No. 337

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho en primera medida pasará a declarar desierto un recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo en audiencia inicial y de fallo, y en seguida concederá los recursos de apelación a que haya lugar, interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia proferido en la citada audiencia.

I. Declaratoria de desierto

El día 8 de abril de 2021 en audiencia inicial y fallo del proceso de la referencia; etapa de decreto de pruebas, el despacho entre otros negó por improcedente el interrogatorito de parte del representante legal de la E.S.E Hospital Mario Gaitán de Soacha -Cundinamarca solicitado por la parte actora, decisión contra la cual el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en audiencia.

Efectuado el respectivo traslado a las partes el despacho no repuso su decisión. Por su parte resolvió conceder la apelación formulada con fundamento en el numeral 7º del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 -modificado el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- en el efecto devolutivo (parágrafo 2º ib.).

En este orden se le indicó a la parte interesada que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la decisión, el recurrente debía suministrar las expensas necesarias para expedir las copias para el trámite del recurso de apelación, esto es, de: (i) la demanda principal; (ii) su contestación; (iii) el cuaderno de pruebas y; (v) de la audiencia de Inicial y de la presente audiencia, contentiva de la decisión adoptada, junto con los correspondientes videos, so pena de declarar precluido el término para expedirlas.

Cumplido el término predico se advierte que la apoderada de el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA no sufragó las expensas necesarias para dar trámite del recurso de apelación interpuesto conforme a los términos señalados en la audiencia.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 324 del Código General del Proceso, se declarará desierto el recurso interpuesto en contra de la decisión adoptada por el despacho el día 8 de abril de 2021 relacionada con la negativa del decreto del interrogatorio de parte solicitado por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

II. Recurso de apelación en contra de la sentencia

Se encuentra que el día 22 de abril de 2021 el apoderado del Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día 8 de abril de 2021 que ordenó a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en su condición de tradente, entregue a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en su condición de adquirente, el inmueble denominado *"local CUATROCIENTOS UNO (401) DEL EDIFICIO TEQUENDAMA PROPIEDAD HORIZONTAL"* que se localiza en el barrio "EUGENIO DÍAZ CASTRO" del municipio de Soacha y cuyos linderos encuentran descritos en la escritura Publica No. 2284 del 27 de diciembre de 2013 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá.

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)[1].

[1] **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De manera que el **inciso 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que son apelables las sentencias de primera instancia.

Por su parte, el **parágrafo primero** de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el **suspensivo**, sólo **cuando se trate de sentencias** y de las causales consagradas en los numeral 1º**,** 2º, 3º y 4º del citado artículo reformado.

Ahora, en lo que atañe a la manera como debe estudiarse el término con que contaba el recurrente para ejercer su derecho de réplica habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 (numeral 1º) -modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021-. Por tanto, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue proferida el día 8 de abril de 2021 y notificada en estrados a todas las partes en la misma fecha, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 22 de abril de 2021 concluyéndose así que el recurso fue interpuesto en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de una decisión sobre medios de prueba proferida en la audiencia del 8 de abril de 2021, con fundamentos en las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo e**l recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por del departamento de Cundinamarca, en contra de la sentencia de primera instancia emanada de este Despacho en audiencia el día 8 de abril de 2021.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

[2] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70d5cba0cda7cec86f30a71a105bff3e99161535b37a97f7ec755b69545b8506
Documento generado en 28/05/2021 12:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica